

Ley 2269
JUBILACIONES - PRORROGA DE SUSPENSIÓN DE VIGENCIA DE ARTICULOS
EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:

ARTICULO 1.- Prorrógase hasta el 30 de Junio de 1968 la vigencia de la Ley Nº 2247.

ARTICULO 2.- Inclúyese entre las normas cuya vigencia suspende en forma transitoria la precitada Ley, el Artículo 58 de la Ley 2027 (de Educación).

ARTICULO 3.- El proyecto de reforma de la Ley 1735 y sus modificatorias, que por el artículo 2 de la Ley Nº 2247 se encomienda al Instituto Provincial de la Previsión Social deberá ser elevado por éste al Poder Ejecutivo hasta el 30 de abril de 1967.

ARTICULO 4.- Declárase expresamente la adhesión de la Provincia a las disposiciones de los artículos 23, 25 y 27 de la Ley Nacional Nº 14370.

ARTICULO 5.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

FIRMANTES: BRIZUELA -CEBALLOS

TITULAR DEL PEP: GRAL (R) GUILLERMO RAMON BRIZUELA

*** Esta normativa fue impresa desde el Digesto Catamarca - <https://digesto.catamarca.gob.ar> - 20-09-2024 12:46:45

Ministerio de Planificación y Modernización

Secretaría de Modernización del Estado | Dirección Provincial de Sistemas y Simplificación Administrativa